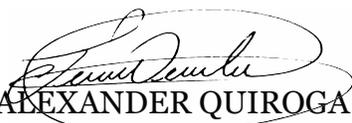


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se radicaron memoriales en los que se efectuaron trámites para lograr la notificación de la pasiva. Rad 2021-348. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIZBETH MELISA ACOSTA LEÓN contra AEROVÍA DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.-AIRES S.A. RAD.110013105-037-2021-00348-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2021 el Despacho autorizó al apoderado de la parte demandante a efectuar el trámite de notificación personal de la demandada, en aras de garantizar la comparecencia de pasiva al presente proceso; trámite que debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva **AEROVÍA DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.-AIRES S.A.** (fls 150-157), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que, por la remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime

cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera el cumplimiento del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega; así como, se desconoce las especificaciones de la norma, pues el inciso 3° artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

De conformidad con lo expuesto, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Respecto del escrito de reforma de demanda, advierte este Funcionario Judicial que no fue presentado dentro del término procesal pertinente para interponer una reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 28 del CPT y de la SS; por lo que se procederá a realizar el estudio de admisibilidad una vez se haya notificado la parte demandada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

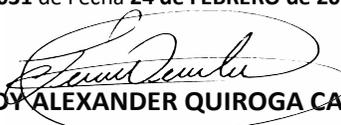
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

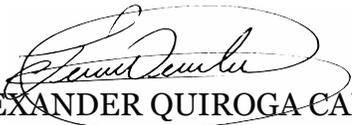
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b324a720fe83ea1845161edde35c381d11eafc636aab0b38cfc742e04f57663a**  
Documento generado en 23/02/2022 03:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se radicaron memoriales en los que se efectuaron trámites para lograr la notificación de la pasiva. Rad 2021-252. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**FUERO SINDICAL adelantado por EDMUNDO JULIÁN BUCHELY  
ÁLVAREZ contra ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S. RAD.110013105-037-  
2021-00252-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 17 junio de 2021 el Despacho autorizó al apoderado de la parte demandante a efectuar el trámite de notificación personal de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en aras de garantizar la comparecencia de pasiva al presente proceso; trámite que debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva **AEROVÍA DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.-AIRES S.A.** (fls 518-519), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que, por la remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera el cumplimiento del citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, pues en primera medida se intentó realizar el aviso como se desprende del documento visible a folio 520.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega; así como, se desconoce las especificaciones de la norma, pues el inciso 3° artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, se recibió comunicación por parte de **ECOPETROL SA** donde advierte que no debe tenerse por notificado a dicha entidad, por cuanto el demandante remitió la demanda y el escrito, sin la previa comunicación de radicación del libelo introductorio, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Solicitud que se atenderá de manera favorable; al efecto, debo precisar que por ser **ECOPETROL SA** una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden

nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sujeta al régimen del derecho privado, según lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 1118 de 2006, se ordenó la notificación a través de su representante legal conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41CPTSS.

En atención a lo anterior, se observa que Secretaría realizó la debida notificación y que actualmente dicha demandada se encuentra en término para contestar el fuero sindical, de conformidad con la norma antes indicado; sumado al hecho de que, aún no se ha realizado en forma total la notificación total de la parte pasiva.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



---

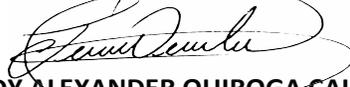
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**031** de Fecha **24** de **FEBRERO** de **2022**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937b470b1e4cb528a5563bf21d12ebd73e5b251cc9bc18b9c4385b471cb16177**

Documento generado en 23/02/2022 03:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2022 000052 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **MARTHA CECILIA CARRILLO AMAYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, derecho al trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de su apoderado judicial, pretende la accionante **MARTHA CECILIA CARRILLO AMAYA**, a través de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos a la seguridad social, derecho al trabajo, mínimo vital y dignidad humana; en consecuencia, pretende que se declare que los soportes allegados de los pagos a seguridad social acreditan los periodos de noviembre y diciembre de 2003, de febrero a agosto de 2004, de octubre y diciembre de 2005, de marzo a noviembre de 2006 y de abril a noviembre de 2007, son válidos y hay lugar a imputarlos como semanas cotizadas en la historia laboral de COLPENSIONES, para que se inicie el trámite de reconocimiento pensional.

Subsidiariamente solicitó se le ordene a el Banco Davivienda y el Banco de Bogotá emitan los registros bancarios de las consignaciones respectivas y las alleguen a COLPENSIONES.

Como fundamentos facticos de su petición, indicó que se encuentra afiliada a COLPENSIONES desde 1996, en la cual ha cotizado 1.327 semanas aproximadamente para acceder a la pensión de vejez; COLPENSIONES ha manifestado que no encuentra en su sistema de datos los pagos a seguridad social de los periodos de noviembre y diciembre de 2003, de febrero a agosto de 2004, de



octubre y diciembre de 2005, de marzo a noviembre de 2006 y de abril a noviembre de 2007, por lo que la actora ha realizado múltiples y continuos reclamos ante COLPENSIONES, las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, pero estos fueron resueltos de manera desfavorable.

En atención a ello, acudió a la Defensoría del pueblo, quien le hizo el traslado de la queja a COLPENSIONES, quien nuevamente emitió respuesta bajo el radicado BZ2021\_934133 que no favorece a la accionante; de igual forma acudió a la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual remitió la comunicación a la entidad vigilada para que, en un plazo de 10 días hábiles, le suministrara respuesta completa, clara y adjuntando los soportes que sean del caso.

Así pues, considera la accionante que no es imputable a ella la función de verificar, controlar y establecer los aportes efectuados por sus afiliados, pues se le estaría endosando una actividad propia inherente al sistema de seguridad social; de igual forma, no debe soportar la consecuencia de que las entidades bancarias no conserven un archivo financiero superior a los 10 años, teniendo en cuenta que el derecho pensional se extiende por más de 25 años.

Finalmente, señaló que tiene 62 años y no cuenta con una fuente de ingresos que le permita obtener recursos para su congrua subsistencia, teniendo en cuenta que la fuente de ingresos de su núcleo familiar se encuentra en cabeza de su compañero quien ha sido golpeado por la pandemia en su profesión, pues su actividad laboral gira en torno a labores artísticas, por lo que los ingresos han sido muy precarios.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 11 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

El **BANCO DE BOGOTÁ**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, la causa de la presunta vulneración de los derechos fundamentales que aduce la actora no corresponde a una acción u omisión de esta entidad, quien ha actuado



conforme al ordenamiento jurídico y le ha garantizado sus derechos como consumidora financiera.

Precisó que su conducta y la respuesta suministrada a la actora se encuentra ajustada a lo consagrado en el Decreto 663 de 1993, Ley 795 de 2003, Ley 791 de 2002, Ley 962 de 2005 y a los conceptos 207013121-002 del 14 de mayo de 2007 y 2018042156 del 15 de junio de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues estas contemplan un término máximo de conservación de documentos y de información de 10 años, por lo que, consideran que la acción constitucional se torna improcedente en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991, solicitando negar y/o desvincularlos del trámite de tutela.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** rindió el correspondiente informe, en el que manifestó que lo solicitado por la accionante desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; en consecuencia, solicitó que se niegue la acción de tutela contra COLPENSIONES, por cuanto las pretensiones son improcedentes, así como tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados y su actuar ha sido conforme a derecho.

Subsidiariamente, pide se tenga en cuenta que esta Administradora para cualquier actividad que deba realizar requiere de las actuaciones del BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO DAVIVIENDA, por lo que solicita la intervención del despacho de manera inmediata.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, no es la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental deprecado. Advirtió que ninguna actuación u omisión de la entidad ha vulnerado o amenazado el derecho constitucional al mínimo vital de la actora. Ello en virtud de que no es la entidad legalmente facultada para reconocer el derecho pensional de la aquí accionante y ordenar el correlativo desembolso de los recursos objeto de solicitud.



Finalmente, resaltó que la controversia elevada es económica y deja de lado otras alternativas o mecanismos, eliminando la subsidiariedad y demás elementos necesarios para la procedencia de la acción constitucional. Solicitó su desvinculación o la declaración de la inexistencia de violación a un derecho fundamental alguno por parte de esta entidad bancaria.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, si vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, derecho al trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se estudiará el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la misma en concordancia con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración (Sentencia C – 132 de 2018).



Es por ello que el artículo 86 de la Constitución, determina su procedencia cuando no exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo que, como regla general se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de su procedencia cuando los mecanismos y recursos no resultar ser idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado, cuando se requiere para conjurar un perjuicio irremediable, o que se traten de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional. Parámetros normativos que serán tenidos en cuenta para la definición del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, en principio no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, en virtud de es un asunto supeditado al cumplimiento de unos requisitos definidos previamente en la Ley, que determina cuál es el mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a través de un proceso ordinario laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Autoridad judicial que ofrece un procedimiento célere y ágil, en virtud de los lineamientos fijados por la ley 1149 de 2007, por lo que se concluye que es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la resolución de los asuntos sometidos al estudio de la jurisdicción constitucional; ello por cuanto, en el presente asunto, no puede imputársele a las entidades accionadas un desconocimiento de su derecho, pues las actuaciones vertidas por COLPENSIONES se ajustan a la legalidad de la información reportada en su historia laboral.

Ahora bien, frente a la imposibilidad de imputar los periodos echados de menos, la jurisdicción ordinaria laboral, será la encargada de dirimir con fuerza jurídica, la posibilidad de su incorporación y que sean tenidos en cuenta para el reconocimiento prestacional, ello conforme a los parámetros normativos fijados en la especialidad con base en las disposiciones legales y la interpretación brindada por su máxima Corporación de cierre.



Así las cosas, no es posible determinar la vulneración inminente de los derechos fundamentales invocados, pues al efecto, para la configuración de los requisitos de causación debe determinarse la procedencia de la incorporación de los periodos que se echan de menos; aspecto que deberá ser definido por el juez natural ante el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, al considerar que el mecanismo judicial creado en el ordenamiento jurídico resulta ser el idóneo y eficaz; así mismo, al no existir un perjuicio irremediable, pues, aunque se aleguen circunstancias que afecta el sostenimiento económico de su núcleo familiar, lo cierto es que se acredita que la demandante continúa detentando su calidad de afiliada al régimen de pensiones como subordinada, lo que permite colegir el sustento que garantiza su mínimo vital y móvil.

En igual forma, no se acredita que la demandante detente una condición de sujeto de especial protección constitucional, pues, aunque tiene 62 años, no es considerada adulta mayor para efectos de la protección constitucional, pues dicha condición se ha determinado en personas mayores, que ven la pérdida de su potencial físico, que no se puede materializar en la edad que tiene la accionante; razón por la que, tampoco se constituye en un factor que permita superar el estudio de procedibilidad.

Lo anterior, sumado al hecho de que no se cuenta con material probatorio en el plenario que permita evidenciar condiciones como el estado de salud, su situación económica o cualquier otro factor que la sitúen en una situación particular que amerite examinar sus pretensiones en este escenario.

En consecuencia, de los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se encuentra frente a un perjuicio irremediable que permita el desplazamiento del juez natural, para proteger los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la accionante **MARTHA CECILIA CARRILLO AMAYA** en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

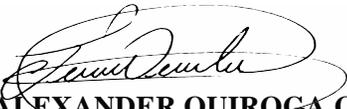
---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 031 de Fecha 24 de FEBRERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

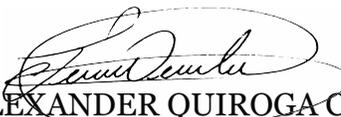
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b973004e88f8f81aca94f2df63de18202a225418eb03f9ce94f17b98dc56636**

Documento generado en 23/02/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la pasiva con contestación de demanda. Rad 2021-208. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RICARDO LIZARAZO PÉREZ como RAPPI S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00208-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **RAPPI S.A.S.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor Fabio Andrés Salazar Reslen donde allega poder, contestación de demanda y solicita que se le reconozca personería adjetiva para representar al **RAPPI S.A.S.**

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor Fabio Andrés Salazar Reslen para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

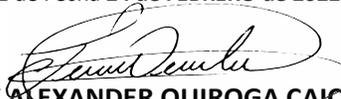
V.R.

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**031** de Fecha **24 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

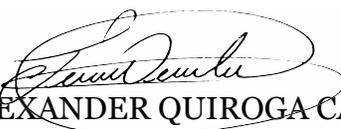
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a31f4f8250ec9de87174635c9714b57c5f2534aff23db38134076da5d6799e8**

Documento generado en 23/02/2022 03:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-00072. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00072 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARGARITA HERNÁNDEZ CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual en su ordinal primero revocó la sentencia primera instancia del 22 de febrero de 2021, para en su lugar declarar la ineficacia del traslado. (fls. 330 a 340)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

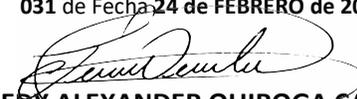
*Aurb*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**031** de Fecha **24 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

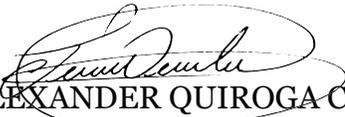
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27565149d739deac145b9be11fbaf0a96a07ea26191d1a558886cea4290216ad**  
Documento generado en 23/02/2022 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico memorial de Colfondos S.A. Rad 2019-196. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL PILAR CUELLAR ABELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2019-00196-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 02 de abril de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **FELIPE ANDRÉS ADONADO BUSTOS** identificado con C.C. 1.116.804.075 y T.P. 326.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

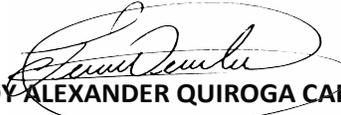
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
031 de Fecha **24 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

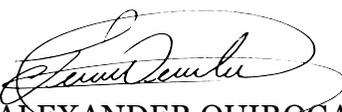
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e9ea20c9d84e7dbd1e9caca97aab4fb56cb94d793744095fc73e395703fb57**  
Documento generado en 23/02/2022 03:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 1 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia del poder proceso, a su vez se tiene que fue presentado recurso de Casación. ordinario 2019-00274. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ ÁNGEL GARCÍA ESQUIVEL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD. 110013105037-2019-00274-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día de 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado de la parte actora, junto con comunicación a través de servicio postal dirigida al señor José Ángel García Esquivel dirigida al domicilio del demandante como se puede observar a folios 154 a 162

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Doctor **LUÍS FRANCISCO PÉREZ NOVOA**, identificado con la C.C. 79.582.787 y portador de la T.P. 175.311, quien fungiera como apoderada del señor **JOSÉ ÁNGEL GARCÍA ESQUIVEL**.

De otro lado, fue recibido memorial por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., el pasado 6 de julio de 2021, en el cual solicitaba que fuera devuelto el expediente en virtud del recurso de extraordinario presentado por el apoderado sustituto Dr. **WILDER HUMBERTO TORRES LEÓN**. En consecuencia, se **ORDENA** a secretaría a que proceda de manera inmediata a la devolución de dicho expediente para que sea estudiado el recurso extraordinario de casación propuesto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia<sup>2</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

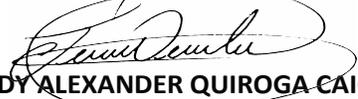
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

*Aurb*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
031 de Fecha 24 de FEBRERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

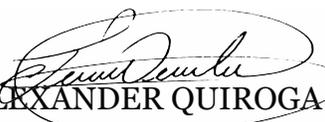
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3429174b92ce2e8cdf99b506f1a79cc139e1f2c67ad3394180c7fbb7006c27b9**  
Documento generado en 23/02/2022 03:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-00276. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00276 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIEETA PATRICIA BRITO MANJARRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual en su ordinal primero confirmo la sentencia de primera instancia promovida el 14 de mayo de 2021. (fls. 368 a 396)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaria liquidense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

*Carlos A. Olaya*  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*Aurb*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**031** de Fecha **24 de FEBRERO de 2022.**

*Fredy Alexander Quiroga Caicedo*  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

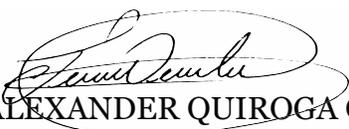
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df99ff98109b3dddbb910291c7ccdc0ce0d9fea0317749f8d0f613ddb559d937**

Documento generado en 23/02/2022 03:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-00315. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00315 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de VIVIAN LIZBETH VEGA VANEGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 30 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual en su ordinal primero confirmo la sentencia de primera instancia promovida el 13 de mayo de 2021. (fls. 213 a 219)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaria liquídense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

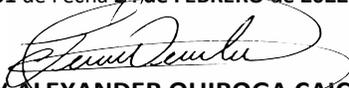
*Aurb*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**031** de Fecha **24** de **FEBRERO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

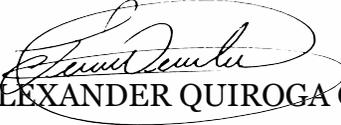
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d61b486e54ccf8edca336ddc2bd30d9bc888a83ab23f1cf0da104ec0471fb9**  
Documento generado en 23/02/2022 03:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-00480. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00480 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de IVON STELLA FONSECA GUTIÉRREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual en su ordinal primero confirmo la sentencia de primera instancia promovida el 7 de abril de 2021. (fls. 213 a 219)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaria liquidense las costas procesales ordenadas de conformidad a la providencia anteriormente citada.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

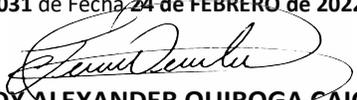
*Aurb*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**031** de Fecha **24** de **FEBRERO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

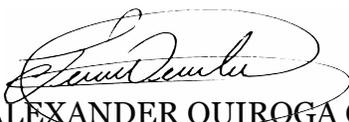
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87623965c54cf26dec0d64a518ab36ceb06d6ad7d407aec5b31335f2b874eb5c**  
Documento generado en 23/02/2022 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-00837. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00837 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARGARITA JAVIER PARDO ANGARITA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, en la cual en su ordinal primero adiciono al numeral segundo de la sentencia primera instancia del 4 de marzo de 2021, en el sentido de condenar a Porvenir a trasladar a Colpensiones debidamente todas las sumas descontadas por gastos y cuotas de administración; en su ordinal segundo adiciono condena a la Protección a trasladar a Colpensiones todas las sumas descontadas por gastos y cuotas de administración mientras estuvo afiliado en dicho fondo; y, en su ordinal cuarto confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia. (fls. 389 a 401)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaria procédase al archivo de las diligencias, pues no fueron impuestas en las instancias pertinentes.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

*Aurb*

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**031** de Fecha **24 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

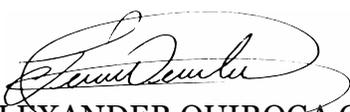
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97621c1a360c83e39269e7831d5f1f5227f978942a2e4fdf7b0ce705e5691683**  
Documento generado en 23/02/2022 03:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** 22 de febrero 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia. Rad. 2020-193. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado. 110013105-037-2020-00193-00.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROLINA CORTES GARAVITO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00193-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, advierto que sólo hasta el día de hoy fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón que impidió adelantar el trámite de las audiencias para las cuales fueron convocadas las partes. En consecuencia, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince de la tarde (02:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

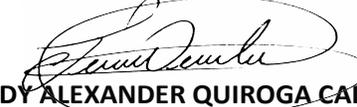
la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**031** de Fecha **24** de **FEBRERO** de **2022**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**CÓDIGO QR**



<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

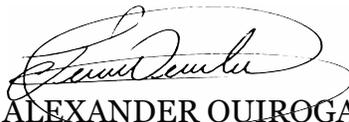
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e509be1bc4437c5aecb5e71a7907bd5b9c0e11b86c8fd133a919063ce02be76**

Documento generado en 23/02/2022 06:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** 23 de febrero 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, que no se pudo practicar por problemas técnicos de conexión del titular del Despacho. Rad. 2020-366. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado. 110013105-037-2020-00366-00.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAVIER VIDAL MONCADA SALAS contra la ALDEA PROYECTOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00366-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince de la tarde (02:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

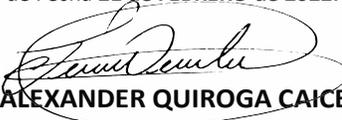
la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**028** de Fecha **21 de FEBRERO de 2022.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**CÓDIGO QR**



<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

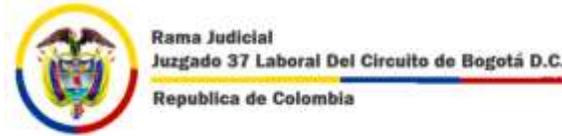
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b2c5a0bae9afa354e0360f6f469678a746465ffede7c6199af82b148a999f8**  
Documento generado en 23/02/2022 06:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110014105007 2021 00732 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** Rad. 110014105-007-2021-00732 01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laboral De Bogotá donde se tuteló los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y de doble instancia; en consecuencia, se ordenó a la pasiva a darle trámite al recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

**ACCIÓN DE TUTELA**

La accionante **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** elevó acción de tutela con la finalidad que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, contradicción y derecho a la segunda instancia; como fundamento indicó que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** realizó un

dictamen pericial No. 13743905-1794 del 04 de noviembre de 2020 a favor del señor EDISON LANDINEZ MANCILLA quien se encontraba amparado para los riesgos laborales a esta a AFP, dictamen que fue notificado mediante oficio No 15675 el 05 de noviembre de 2020.

Ante la inconformidad del dictamen la Compañía de Seguros Bolívar presentó recurso de apelación el 12 de noviembre de 2020, envió que se realizó por medio del servicio postal de 4-72 con certificado 734716575-S; no obstante, en comunicado emitido el 02 de junio de 2021 la Junta informa que no le dará trámite al recurso impetrado por cuanto no lo encontró en su base de datos.

Ante dicha respuesta, el 27 de octubre de 2021 la accionante mediante comunicación DNAGL 26819-2021 elevó derecho de petición, por medio del cual solicitó a la accionada darle trámite al aludido recurso, petición que se respondió de manera negativa el 24 de noviembre de 2021.

### **TRÁMITE DE LA TUTELA**

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 14 de diciembre de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela, dispuso la notificación de la accionada y ordenó la vinculación de EDISON LANDINEZ MANCILLA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, MEDIMÁS EPS y a la EMPRESA DE TEJIDOS SINTÉTICOS.

### **CONTESTACIÓN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**

La accionada dio contestación oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la accionante, indicó que la acción de tutela es un mecanismo preferente y subsidiario, requisitos que no se advierten acreditados en el presente caso, pues existen otros

mecanismos de defensa judicial para resolver el caso objeto de estudio; en consecuencia, debe declararse improcedente pues no se configura un perjuicio irremediable.

Adicional a lo expuesto, indicó que la entidad nunca recibió el recurso de apelación del Dictamen No. 13743905-1794 con fecha de radicación del 12 de noviembre de 2021, pues revisadas sus bases de datos no avizoraron el documento reprochado; razón por la cual, no realizó un estudio de fondo.

### **CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES**

Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012; además, manifestó que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos invocados en el líbelo introductorio.

Luego, mediante auto del 14 de enero de 2022 ordenó la vinculación de la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES 4-72.

### **CONTESTACIÓN DE MEDIMÁS EPS**

Indicó que las pretensiones de la accionante no son de su resorte: en ese sentido, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. De otro lado, precisó que después de una búsqueda exhaustiva en sus aplicativos, a la fecha no registra ningún trámite o gestión pendiente de respuesta por los hechos que son objetos de tutela.

### **CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES 4-72**

La empresa de mensajería informó que el recurso de apelación en discusión fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, tal y como consta en el certificado de entrega E48668007-S fue remitido el 12 de noviembre de 2020.

El señor Edison Landinez Mancilla y la Empresa de Tejidos Sintéticos S.A. guardaron silencio de las situaciones fácticas narradas en la presente acción de tutela.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia del 19 de enero de 2022 amparó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y de doble instancia; en consecuencia, ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, que en el término de 48 horas dé trámite en el sentido que corresponda al recurso de apelación presentado el 12 de noviembre de 2020 contra el Dictamen No. 13743905-1794 del 04 de noviembre de 2020.

Arribó a esta conclusión después de analizar las documentales allegadas al proceso, pues se logró demostrar que la parte accionante por medio de la empresa de servicios postales 4-72 remitió el recurso de apelación del dictamen referido, dentro del término legal, pues la empresa vinculada allegó el certificado de entrega efectiva al correo info@jrcci.com; además que, con el informe rendido por la empresa de mensajería el 21 de mayo de 2021 recibió una petición radicada bajo el CUN 7192210007224522 por medio del cual la señora identificada Elva Santamaria Sánchez quien obraba en calidad de directora administrativa y financiera de la junta, solicita que le sea remitido el certificado de envío del recurso de apelación presentado por Seguros Bolívar.

Bajo el estudio y análisis de las referidas documentales, determinó que no solo fue remitido el aludido recurso, sino que además tenía conocimiento que la decisión fue recurrida; en ese sentido, la accionada privó a la parte actora de la posibilidad de controvertir y cuestionar su decisión, sin mediar razón jurídicamente atendible para ello.

Por los argumentos expuestos, consideró que hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados, como quiera que se hace evidente la conculcación de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y segunda instancia.

## **IMPUGNACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER**

La accionada reprochó la decisión adoptada por la juez a quo; como argumento precisó que no tuvo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander no vio reflejado en la bandeja del correo electrónico el aludido recurso de apelación, hecho certificado por la empresa 472, quien manifestó que no se envió ningún correo electrónico a la entidad; por lo que, con la decisión asumida, se advierte el desconocimiento de la ley sustancial pues la entidad ejerció actuaciones a fin de garantizar el debido proceso, sin surtir un estudio juicioso de las pruebas obrantes en el plenario, pues echa de menos la valoración de la certificación antes referida para tomar la decisión.

De otro lado, indicó que existe un desconocimiento del principio de inmediatez que reviste las acciones constitucionales pues el tiempo debe contarse desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona se sienta amenazados sus derechos; en ese orden de ideas, indicó que los hechos que dieron origen a la supuesta trasgresión de derechos fundamentales los fueron el 12 de noviembre de 2020 y pasados 13 meses inició la acción constitucional; por lo tanto, no se cumple este requisito, pues no hay lugar a tener en cuenta la fecha indicada en la decisión de primer grado, pues el dictamen estaba legalmente ejecutoriado desde el 15 de diciembre de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con las impugnaciones presentadas por las accionadas para efectos de

determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la pasiva corresponde revocarla.

En el caso sub iudice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de defensa, contradicción, debido proceso y derecho a la segunda instancia; en consecuencia, pretende que se ordene a la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER a darle trámite al recurso presentado.

En virtud del principio de congruencia, por ser un aspecto puntual reprochado en la impugnación presentada; así como, por la obligatoriedad que exige su estudio en acciones constitucionales, procedo inicialmente al estudio del requisito de procedibilidad, de manera puntual, al análisis del principio de inmediatez, que exige que el ejercicio de la acción constitucional sea oportuno; es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la propia naturaleza de la acción de tutela busca la protección inmediata a los derechos fundamentales que se alegan como amenazados y/o vulnerados respecto de la ocurrencia del hecho dañoso.

Así las cosas, el principio de inmediatez es un límite temporal que sirve para determinar la procedencia de la acción, pues la intervención del Juez se justifica en situaciones necesarias que ameritan medidas urgentes; por lo tanto, es importante recordar que el Juez está en la obligación de valorar cada caso en particular para determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la afectación y el daño, pues no sería lógico que no se demandara el derecho con prontitud. (Sentencias T- 198-2014, 237-2015, 144- 2016 y 281-2016)

La Corte ha considerado distintos lapsos de tiempo como razonables para efectos de analizar la inmediatez en la acción de tutela, pues la razonabilidad del plazo no es un concepto estático y debe atender a las circunstancias de cada caso concreto. Así, determina algunos elementos para la determinación de la procedibilidad de la acción de tutela respecto al principio de inmediatez: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos

de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. (T 293-2017).

De conformidad con los parámetros antes indicados, recuerdo que, con la presente decisión, se pretende que se resuelva el recurso de apelación radicado el 12 de noviembre de 2020 contra el Dictamen No. 13743905-1794 emitido el 04 de noviembre de 2020, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, entidad que se opuso al señalar que no fue interpuesto recurso contra la decisión.

Así las cosas, advierto que, para efectos de su definición, es necesario realizar un recuento de los principales aspectos fácticos acreditados en la presente acción constitucional; al efecto, proferido el dictamen al que se hizo alusión, éste quedó en firme desde el 14 de diciembre de 2020 toda vez que no se interpuso recurso alguno (fl 323), decisión que fue notificada el 15 de diciembre de la misma anualidad, documento respecto del cual obra confirmación de lectura de Seguros Bolívar (fls 317- 319).

Luego de las fechas antes indicadas, se advierte que el 15 de abril de 2021 la entidad accionante elevó un derecho de petición mediante el cual solicitó información del recurso de apelación presentado el 12 de noviembre de 2020 contra el dictamen realizado, en el cual pretende que se deje sin efecto la constancia de ejecutoria (fl 344); petición que fue resuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el 19 de abril de 2021 donde informó que el recurso de apelación reprochado no fue radicado según la información de su base de datos (fl 351).

En atención a ello, la entidad JRCI de Santander, el 30 de abril de 2021 solicitó certificación de envío del correo electrónico aludido a la empresa de mensajería postal 472 (fl 357), entidad que, el 26 de mayo de 2021 atendió el requerimiento y no certificó ningún envío de correos electrónico para el 12 de diciembre de 2020 (fl 370). Por ese resultado, la entidad el 2 de junio de 2021, determinó que no hay lugar a estudiar el recurso, en consecuencia, dejó en firme el dictamen proferido (fls 372-373).

Ante esta respuesta, con posterioridad, la parte accionante solicitó certificación del Servicio Postal de Colombia 472, empresa que expidió nueva certificación el 10 de junio de 2021 en la cual acredita que existe una notificación de entrega del recurso de apelación el 12 de noviembre de 2020 (fls 384-385), ante esta nueva documental Seguros Bolívar remite otro derecho de petición el 16 de junio de 2021 donde anexa dicha certificación (fl 382-383).

Finalmente, se observa que, ante la renuencia de la accionada para dar respuesta a esta última solicitud, la accionante radicó impulso el 16 de noviembre de 2021 en aras de agilizar la respuesta (fl 440); por lo que, la junta emite una decisión final negativa el pasado 24 de noviembre de 2021 (fl 454-455).

Del anterior recuento fáctico, debidamente acreditado, advierto que no coincido con la juez de primer grado en fijar la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado a partir del 23 de junio de 2021; ello por cuanto, sin desconocer que en ese periodo se resolvió en forma definitiva la solicitud de reconsideración de la ejecutoria del dictamen, lo cierto es que, como tal, no es la fecha que se debe tomar para valorar cuando debe analizarse el principio de inmediatez.

Lo anterior, por cuanto, al analizar las actuaciones vertidas con posterioridad al 15 de abril de 2021, fecha de la petición elevada por la parte actora, conforme se realizó en la decisión de primer grado, desconoce de plano lo acontecido con anterioridad y el periodo de inacción de la entidad accionante, para determinar de allí la violación al debido proceso.

Al efecto, resulta relevante destacar, conforme quedó acreditado en el plenario, que el dictamen que fue practicado al señor Edison Landinez Mancilla quedó en firme, con constancia de ejecutoria el 14 de diciembre de la misma anualidad, notificada dicha decisión a los interesados al día siguiente, sin discusión en el presente proceso. Por lo tanto, desde la aludida fecha es que se materializa la eventual vulneración al derecho invocado y no desde la fecha determinada en la decisión de primer grado.

Así las cosas, no queda justificada la inacción presentada por la actora desde la ejecutoria del Dictamen; pues transcurrió un periodo de aproximadamente 4 meses, desde el acto generador o vulnerador para interponer acción alguna, sin que en dicha oportunidad hubiera siquiera allegado la constancia de notificación; pues ésta sólo vino a obtenerse con posterioridad a la que fue obtenida por la accionada para asumir su decisión, es decir, ni siquiera fue presentada en sustento de la petición elevada, sino obtenida luego de la decisión adversa.

En esas condiciones, para el caso particular, no evidencio justificada la inactividad de la entidad demandante, para acudir a la acción de tutela luego de transcurrido más de un año de los hechos que ocasionaron la eventual amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado, pues no puede alegarse desconocimiento, cuando se acreditó la decisión de dejar en firme el dictamen proferido; adicional a ello, en este asunto, al no acreditarse una justificación de la inactividad, no puede verse afectados derechos de terceros, como los que corresponderán al sujeto calificable.

Por último, acreditado el conocimiento de la firmeza del dictamen, no puede pretender la existencia de un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos invocados; puesto que, los hechos posteriores a la decisión se correspondieron a nuevos hechos, no alegados en la oportunidad pertinente, que no pueden ser solucionados a través de esta acción constitucional

Así las cosas, contrario a los argumentos presentados en la decisión de primer grado, considero que en este asunto, no se supera el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, que impide abordar el estudio de fondo de la presente acción de tutela; máxime cuando no se advierte la constitución de un perjuicio irremediable que dé lugar a su estudio y análisis.

Así mismo, se aclara que la parte actora, cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral mediante un proceso declarativo y ventilar las oposiciones que tiene frente al Dictamen No. 13743905-1794, en los términos del artículo 44 del

Decreto 1352 de 2013, para que se analice su procedencia desde el plano formal con el análisis debido de los medios probatorios, así como desde el plano sustancial en atención a la salud del afiliado; trámite que resulta ser el idóneo y eficaz para que se atiendan los reparos efectuados.

De conformidad con los argumentos expuestos, el Despacho no encuentra fundamentos jurídicos y fácticos para mantener incólume la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su proceder revocará la providencia adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia proferida el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados,

entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 031 de Fecha 24 de FEBRERO de 2022.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7895930e50932da77b931bd1cce1919456a9414f0b93dd62b101e044d0258c**

Documento generado en 23/02/2022 03:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**